Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00543-00[2].

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00543-00.

ii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.

iii) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,

iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

v) Fecha y hora de generación.

vi) Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

vii) Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

viii) Valor total de la operación.

ix) Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

x) Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

xi) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

xii) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

xiii) La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

xiv) Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

xv) Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.

xvi) El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Ahora bien, en punto de la circulación de la factura electrónica como título valor y el cobro de la obligación por parte del emisor al adquiriente el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*
>
> *El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica*

como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

(…)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, ***teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*** (negrillas del despacho)

De lo anterior se desprende que para ejercer la acción cambiaria más allá de la factura electrónica es menester que quien la ejercita aporte con la demanda el título de cobro expedido por el registro definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual tiene el carácter de título ejecutivo o, que constatado el sistema RADIAN aquella pueda ser consultada allí.

De cara a lo expuesto, y como a continuación se desprende, verificadas las facturas electrónicas Nos. 10834, 11463, 12376, 13048, 13973, 14647, 15204, 15679, 16202 y 16603 se logra constatar que las mismas no fueron encontradas en el Sistema RADIAN[3] y al intentar escanear el código QR de cada una de ellas, tampoco fue posible establecerlo.

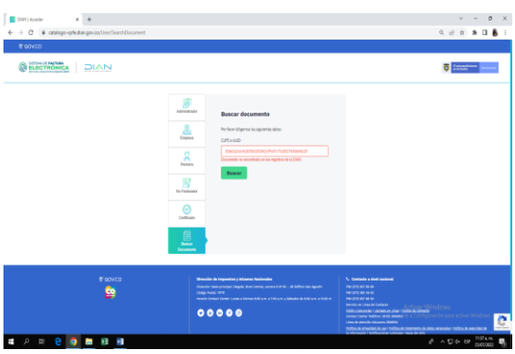

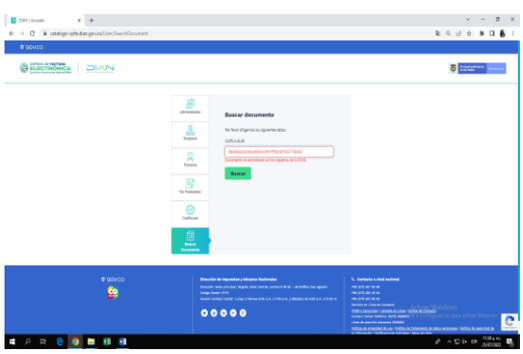

[3] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument

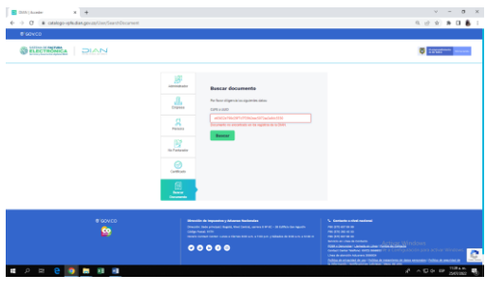
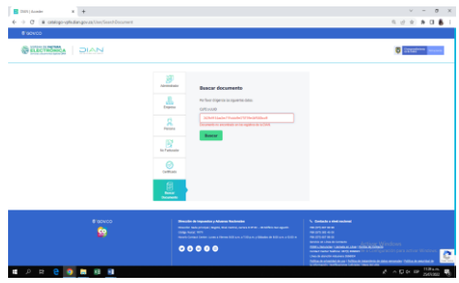
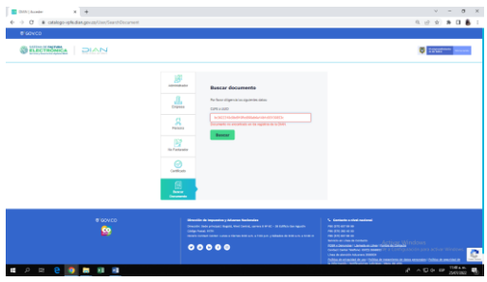
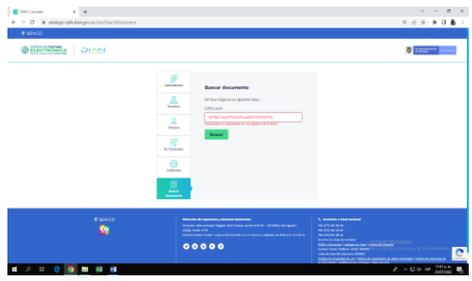
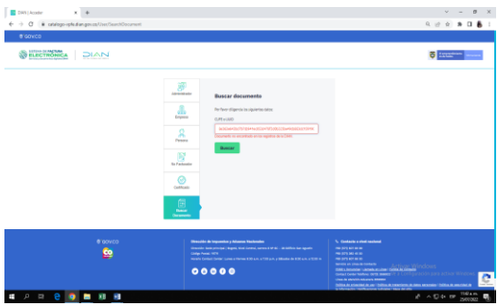
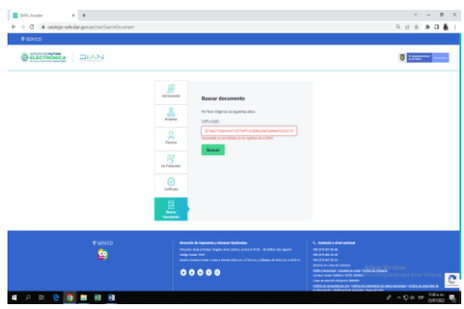
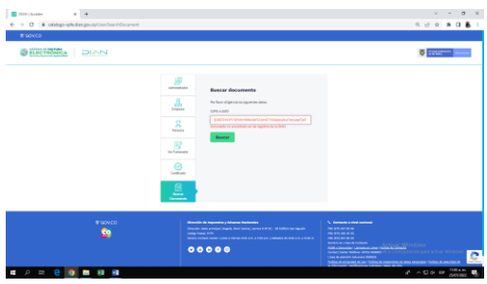
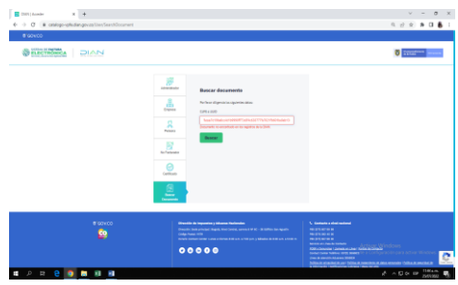

Bajo esos parámetros y ante la imposibilidad de que los documentos puedan tenerse como títulos valores, se negará el mandamiento de pago de los aludidos.

Ahora bien, de otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, el Decreto 1154 de 2020 dispone en su artículo 2.2.2.53.4., que una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el "adquirente/deudor/aceptante", expresamente, "*cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio*" o, de forma tácita, "*cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días*

hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico", evento último en el cual el emisor o facturador "*deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*".

De cara a lo expuesto, y como pasa a observase en las imágenes a continuación, nótese que en los eventos de las facturas electrónicas Nos. 18392, 18589, 18937 y 19433, no se registró información alguna de la cual se pueda concluir que operó la aceptación tácita de las mismas, pues en títulos valores como los que aquí se persigue su ejecución además del tiempo que debe trascurrir entre la recepción y la manifestación de alguna inconformidad, se debe dejar constancia en el sistema RADIAN sobre esa institución jurídica.

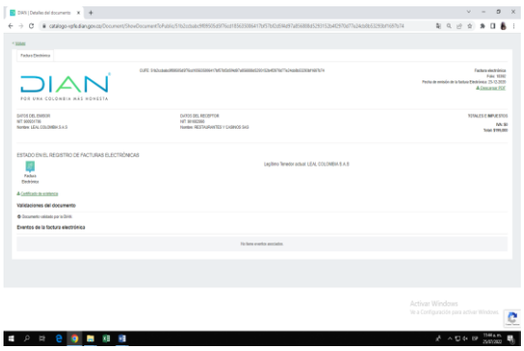

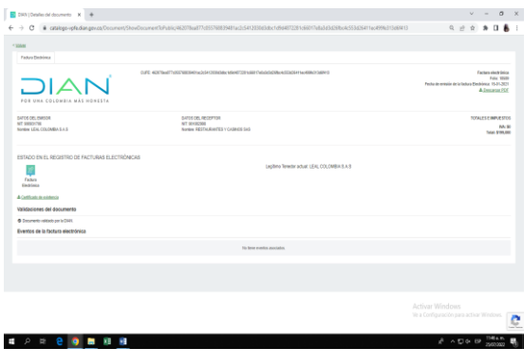

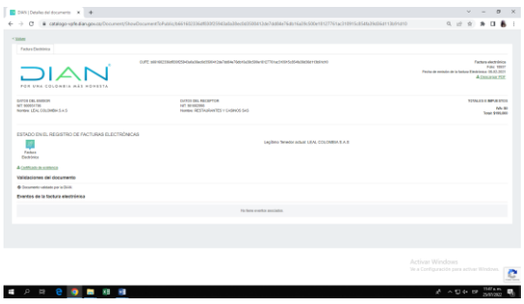

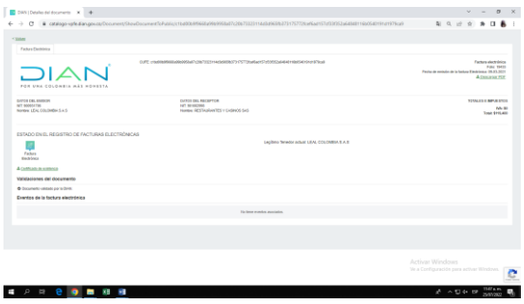

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b9cdebaccf905e2e594f7fbbc460f7105eae7ba3fa7bb790b753a8d243456**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00028-00[2].

En atención al informe secretarial que antecede, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto de 22 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

2. Ofíciese a TRANSUNION Colombia y Experian Colombia para que informe el nombre de las entidades bancarias dónde la demandada LADY XIOMARA SARMIENTO MUNAR, quien se identifica con CC. No. 52.816.617, registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Líbrese oficio, y tramítese en legal forma.

En lo demás, permanezca igual la referida decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00028-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc42007fe71f426a4bbe182d0a2a179ae7d445364d5a12f80f31e92ef541335**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00572-00[2].

Verificada la actuación, advierte el Despacho que no cuenta con competencia para conocer el asunto, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Álvaro Orlando Sánchez Molina, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ha referido en el numeral 4° del artículo 2°:

> ***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de*:
> *(…)*
> *4.* ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras****, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*". (Énfasis añadido).

Así, en Sentencia T-177 de 2008, la Corte Constitucional puntualizó frente al pago del auxilio funerario:

> ***"AUXILIO FUNERARIO****-Para solicitar reconocimiento y pago se debe acudir a Jurisdicción Ordinaria laboral.*
> *Respecto a la solicitud que por vía de tutela hace la actora para obtener el pago* ***del auxilio funerario, es del caso anotar que el mismo deberá ser requerido ante la jurisdicción ordinaria laboral****" (…)(*Énfasis añadido).

Nótese que, en el presente asunto según el relato de la demanda, se solicita el pago de un auxilio funerario en virtud del fallecimiento de un sujeto, prestación económica que hace parte del Sistema General de Seguridad Social establecida en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en tal sentido, no puede determinarse que lo aquí pretendido tenga objeto en una relación comercial y/o civil y, por tanto, del conocimiento de esta jurisdicción.

[1] Incluido en el Estado N.° 87, publicado el 20 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00572-00.

De cara a lo expuesto, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y en consecuencia de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, ordenar su remisión para ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

SEGUNDO: Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por Secretaría **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedef44df608e6be3e1d757578e0537732e26e471621bd2263a5609202fa7bc9**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00517-00[2].

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.

2. En el poder, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx.

3. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

4. Aclare el hecho No. 4°, habida cuenta que refiere que el 15 de septiembre de 2016 se informó la terminación unilateral del contrato,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00517-00.

empero, el contrato de prestación de servicios fue suscrito el 1° de agosto de 2020.

5. Adecue los hechos 9° y 10°, en el entendido que, las pruebas aportadas con el libelo demandatorio dan cuenta únicamente de la celebración de una audiencia de conciliación.

6. Deberá explicar en los hechos cuál es el punto de discusión que da lugar a la duda en torno a la existencia del contrato y, genera que -en las pretensiones- se eleve petición a efectos de que se declare que este existe. Lo anterior, de atender que se aportó documento contentivo de aquel. De lo contrario, proceda a formular adecuadamente sus pretensiones.

7. Ajuste las pretensiones conforme a la acción invocada, esto es, resolución del contrato.

8. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. discrimine cada uno de los conceptos que integra la suma sobre la cual pretende la indemnización.

9. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones que aquí se eleva y donde el convocante sea la sociedad demandante.

10. Estímese bajo juramento y en forma razonada y discriminada los posibles perjuicios que se aduzcan en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

11. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8º Ley 2213 de 2022).

12. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con una expedición no mayor a 30 días.

13. Allegue certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandada, con una expedición no mayor a 30 días.

14. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al

extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118da3c56152df80022cdec734d3299a41d636d8075596e53bca74c4a1fd124c**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00550-00[2].

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuy magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación que pueda serle exigida a quiénes se convocan a juicio, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Recuérdese que en tratándose de cuotas de administración, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone que *"el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional."*

Así, en cuanto al documento visible en el archivo 01.3 del Expediente Digital no es posible determinar su autoría, en tanto es un listado con una relación de cuotas, empero, no cuenta con firma o antefirma de su creador, y de ella no es posible establecer la fecha de exigibilidad de cada una de aquellas. Al paso de lo anterior, de aquel obrante en el archivo 01.4, si bien contiene una relación del saldo total que se debe por administración, lo cierto es que no se indica con precisión la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas ni su monto, olvidando el administrador, que cada cuota de administración constituye un capital diferente y, por ende, no es viable unificar en una sola cantidad la deuda que por tal concepto existe, pues tal proceder deslegitima la satisfacción de los requisitos a los que hace alusión el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

---

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00550-00.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb07b1f52210b6fa0dfaade27ac5bc254f008b3a424c645503c374a66a862f09**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-01002-00[2].

El despacho no tiene en cuenta la remisión del citatorio, toda vez que el mismo no fue cotejado por la empresa de correo certificado, conforme lo exige el penúltimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Respecto del aviso, pese a que la documentación adjunta, permite establecer que el memorial con el pretende acreditar su diligenciamiento no se remitió a la cuenta electrónica de este Despacho; lo cierto es que el mismo no se puede tener en cuenta ante los errores presentados en el citatorio.

En consecuencia, la parte actora deberá proceder a realizar en debida forma la notificación de la ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01002-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d38a5f8a10d2682cf60c9c68c545c48342227edcbce1bb3fdf5f0d763049cc9**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00140-00[2].

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 remitidos a las direcciones electrónicas de los ejecutados, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, sin unirla a ningún otro archivo, los certificados expedidos por la empresa e-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID 311253 y 311247.

Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos fueron adjuntados a las comunicacones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87, publicado el 20 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00140-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080f9b12db8f5dd0ce156255c9a2e81b5427fbb16b472f341de95e35a5ff52b**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00748-00[2].

Revisada la actuación procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, las diligencias infructuosas de enteramiento adelantadas a la dirección física de notificación del demandado con resultado "*destinatario se trasladó*".

2. Por Secretaría **ofíciese** a la E.P.S. SANITAS para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas con las que cuenta en sus bases de datos pertenecientes al señor HÉCTOR GIOVANNY ALVARADO GARZÓN identificado con C.C. No. 17.420.093.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

3. De otro lado, requiérase a la apoderada judicial del extremo demandante, para que en lo sucesivo envié debidamente organizados sus memoriales y los anexos de este, pues de lo contrario, se procederá a su devolución a efectos de que los digitalice y radique en debida forma- Tenga en cuenta que escanear los archivos de manera inadecuada y/o invertida, dificulta la formación del expediente, impone cargas en el personal del despacho que son propias de los litigantes, y además, dificulta la revisión de sus peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00748-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512efe3bdfd4f1eb437848939f865353f982df9702376be860cb7443a7abf90**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00974-00[2].

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (…).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el certificado de deuda aportado.

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00974-00.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turnó dispuso la notificación del encartado en legal forma.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, las cuales fueron materializadas.

Ahora bien, en auto de 24 de agosto de 2021 se dispuso no tener en cuenta las notificaciones efectuadas en marzo y abril de 2021, habida cuenta que el enteramiento se surtió a una dirección física diferente a la indicada en el libelo demandatorio.

Posteriormente, ante la solicitud que aquel elevó a efecto de que se "*reactivara el proceso*" el despacho en auto de 8 de marzo de 2022 denegó tal solicitud, toda vez que la actuación no había sido suspendida, y conminó al actor a efectos de que procediera a notificar al ejecutado, so pena de termina e asunto por desistimiento tácito.

Dentro de la oportunidad concedida el actor no cumplió la referida carga, pues aportó nuevamente la documentación que había sido objeto de pronunciamiento en auto de 24 de agosto de 2021.

De ese modo, evidente es que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

Y lo anterior de atender que,

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17278e84b2856ede3befb73b5c916e1f20176e59991357c596bdcdfd5b7f2fce**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00101-00[2].

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envió realizado el 11 de marzo de 2022 al demandado ARMANDO SÁNCHEZ, pues de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería *Inter rapidísimo*, pese haber sido remitida la comunicación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, la misma fue devuelta con anotación "*DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE*".

2. En consecuencia y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor ARMANDO SÁNCHEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Respecto de las gestiones para notificar a la ejecutada CONSTRUCCIONES BALUARTE S.A.S., las mismas no se tendrán en cuenta, toda vez que, al paso que allega documento con el cual pretende acreditar la notificación personal que establecía el decreto 806 de 2020, aporta uno con el cual se le remitió el aviso establecido en el artículo 292 del CGP. En todo caso, de las certificaciones que tanto para lo uno como para lo otro aporta, no es posible establecer cuales fueron los documentos que acompañaron el mensaje de datos.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00101-00.

AMCB

En consecuencia, deberá realizar nuevamente los trámites de enteramiento, en legal forma, y atendiendo las previsiones de este proveído.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117fcb862f2b93e46e3ff230f7323fd5f8c3a35526b3c147773cdd357c9f70f7**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00142-00[2].

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito allegada, acredítese la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (#2 art. 84 e inc. 2° art. 85 CGP).

2. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la certificación 10027300 de enviamos Comunicaciones S.A. da cuenta de la infructuosidad de las diligencias de notificación que se agotaron en la Calle 75 # 6 – 38 de la ciudad.

3. Al paso de lo anterior, la certificación de envío 20014451 de la misma empresa de correo, da cuenta de la imposibilidad de obtener acuse de recibo de la comunicación remitida al correo electrónico del demandado.

4. Finalmente, previo a ordenar el emplazamiento, y en vista de que el pantallazo adjunto por el demandante y que obra en el archivo 1.15 del expediente, da cuenta que la dirección física de notificación informada en la demanda, está ubicada en el SUR de la ciudad, deberá proceder a intentar nuevamente los actos de notificación, esta vez, en la Transversal 49 # 59 C -73 **SUR** Interior 1 Apartamento 103.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00142-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207f620cd28f57207f23c93a95f304e2c9505816049ea23d0f7e4480a9ed94a1**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-01065-00[2].

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 remitido a la dirección electrónica de la ejecutada, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por la empresa e-entrega, respecto del mensaje identificado con 198818.

Lo anterior, con el fin de verificar cuáles archivos fueron adjuntados a la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01065-00.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd5e23caa597d966fa239cb7b327b6d00d4dc2d97636142161428a1bee8816**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00[2].

En atención a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado corrige el numeral 2 del auto de 22 de marzo de 2022, toda vez que el número del pagaré por el cual se Libra mandamiento de pago en dicho numeral es el 17000512201, y no como erróneamente allí se indicó, pues el allí señalado, obedece al que ya se había relacionado en el primer numeral.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto objeto de corrección.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[22] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00051-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5b3f564268cfc5953edde2af5239088715f86794f07e7e989b19a981121b0**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00729-00[2].

Revisado el trámite, se dispone:

Téngase por emplazado al demandado CARLOS ANTONIO FONSECA RINCÓ, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 28 de marzo de 2022.

En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico GVILLA@GSCO.COM.CO y NALISTAJURIDICO@GSCO.COM.CO [3].

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 20 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00729-00.
[3] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79f080c2f088b6f9f69fe955e9872cfd45a713d16482fab62a0b071fca1d325**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00273-00[2].

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase por emplazado al demandado JOSÉ PATERMINA MERCADO, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 28 de marzo de 2022.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, quien podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com[3].

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00273-00.
[3] Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

MFPG

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58047676d77cab9134ce8b27d61180cf932e514e114e15a470dbacf61b38f8**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00466-00[2].

Incorpórese al expediente las documentales allegadas sobre el trámite de notificación al extremo demandado, remitidas a la dirección física la cual arrojó resultado negativo[3].

Para los fines a los que haya lugar, tengase en cuenta que el citatorio que establece el artículo 291 del CGP, fe efectivamente entregado en la cuenta de correo adrianasierra250@gmail.com, sin embargo, dentro de la oportunidad pertinente, la ejecutada no se puso en contacto con el despacho a efectos de notificarse personalmente.

Respecto del aviso, que a la misma cuenta electrónica se remitido, pese a haberse adjuntado prueba que demuestra su entrega efectiva, lo cierto es que el mismo no puede tenerse en cuenta, toda vez que el mismo contiene imprecisiones que tornan confuso el proceder que debe cumplir que pretende sea notificado. Tenga en cuenta que el aviso, es una forma de notificación, que no implica la comparecencia de la persona al despacho, luego, se torna necesario que remita las diligencias, excluyendo la frase "*se puede surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica*".

Previo a realizar intentar la notificación en el correo alhernandez234@hotmail.com, el memorialista deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

Al efectuar los tramites de enteramiento, el extremo actor deberá tener especial cuidado en no mezclar inadecuadamente las disposiciones que en la actualidad rige las diligencias de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00466-00.
[3] Certificación expedida por la empresa de mensajería informa que el lugar se encuentra cerrado.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42059a659f18fecc056c3421ed8beda3b76678b4b2e4ba0b18265be68d6b2ea9**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-0724-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO y HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 168001163.

2. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo. Posteriormente, a través de auto de 12 de julio de 2021 se corrigió la orden de apremio.

3. Al paso de lo anterior, en auto de 29 de octubre de 2021, habida cuenta que el ejecutado HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenó suspender el proceso frente a éste.

4. Así las cosas, de la providencia señalada en precedencia, la demandada CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO fue notificada de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso a la dirección física[3], remitiendo el citatorio el 1° de febrero de 2021 y ante la no comparecencia de aquella, procedió a enviar el aviso el 21 de abril de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00724-00.
[3] Calle 119 A # 70C- 80 en esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, respecto de **CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO.**

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.430.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

CINCO.- Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de Beatriz Helena Malvera López, liquidadora por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por **Hernán Guillermo Jojoa Santacruz**, a través de la cual, informa que el trámite culminó por fracaso en

la negociación[4] y fue remitido al Juzgado 54 Civil municipal para iniciar el tramite de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faae1508aca57ba19651385915328cee641e7128f4b07fb8b33518ae63f8f37**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Escrito remitido el 18 de abril de 2022 14:06, archivo 2.22 del Expediente Digital.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00212-00[2].

Niegues la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se cumplen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

En consecuencia, requiérasele para que notifique en debida forma al extremo convocado, o en su defecto, ajuste y eleve en debida forma la solicitud de suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00212-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f33f201242321fcc182f243aa861c1b62fc3564f27c55c2149c89f0ff10459**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00902-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ASTRID HELENA RESTREPO URREGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en pagarés N° 310126890 y el identificado con código de barras 31522997.

2. Mediante providencia de fecha 1° de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica mediante mensaje de datos recibido el 11 de marzo de 2022, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00902-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente rematense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$1.485.000,oo M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cae1a223f515272b2f1b252d724b9762360884f337314daf2ab7334b704ae5**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00744-00[2].

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ALEJANDRO RAMIREZ RAMOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 2-1801216, junto con los intereses moratorios y capital del seguro.

2. Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado 22 de abril de 2022. Según da cuenta el acta de notificación obrante en el artículo 2.22. Debe aclararse que el 21 de abril anterior, el demandado había recibido aviso establecido en el artículo 292 del CGP, empero, atendiendo las disposiciones de tal normatividad, la notificación se entendería surtida, igualmente, el 22 de abril de dicha anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00744-00.

con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **$250.000,oo M./cte,** por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254679e0b407fd4b1461270c1cbd6c29fb94a8b4229b78eaf5972d7b701c78fc**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2021-00037-00[2].

Revisada la actuación, se dispone:

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo REQUIÉRASE al extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a dar cumplimiento **al numeral 2º del auto de 7 de febrero de 2022**, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00037-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefca34f2f10a882d3844d1ea9f78e758f039485c4c0fbe5b4332125c7e69093**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2020-00512-00[2].

Atendiendo la solicitud que antecede, secretaría proceda a librar oficio en los términos que allí se solicita. –

Tramítese el oficio en legal forma.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 87 publicado el 20 septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00512-00.

AMCB

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1515bd6b62a5e85028ca96a2aeb92fc6faf13028e03b56d229f25cc3a3146**

Documento generado en 19/09/2022 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00108-00[2].

Verificada la actuación, el despacho resuelve:

1. Toda vez que las actas aportadas por el curador designado, datan de tres años atrás, **líbresele** comunicación por parte de Secretaría, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, proceda a acreditar la vigencia de las actuaciones en las que afirma actúa como curador, so pena de no tener por aceptada su justificación.

De no allegar la documentación solicitada, deberá proceder a ejercer la labor que se le designó.

2. Requerir a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, a efecto de verificar la inscripción de la demanda.

3. De otra parte, obre en auto las fotografías de la valla instalada, aportadas por el apoderado de la parte demandante; no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 7º, art. 375 del C. G. del P., pues no identificó correctamente el predio, esto es, por sus linderos, entendiéndose los actuales, además el barrio y localidad donde se encuentra ubicado.

Bajo ese entendido, se **REQUIERE** al extremo demandante a efectos que se sirva realizar nuevamente la fijación del **aviso[3]** de acuerdo con las observaciones realizadas en precedencia, y aporte fotografías del mismo.-

4. Finalmente, atendiendo lo establecido en el último aparte del numeral 5 del artículo 375 del CGP, cítese al presente tramite a Banco Av Villas quien, según la anotación 009 del certificado de libertad y tradición

---

[1] Incluido en el Estado N.º 87, publicado el 20 de septiembre de 2022.
[2] A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00108-00.
[3] Artículo 375, núm. 7º del C. G. del P.: "(…) **Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal**, a cambio de la valla **se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble**. (…)." (Énfasis añadido)

inicialmente aportado con la demanda, funge como acreedor hipotecario del bien que se pretende en usucapión. El demandante deberá proceder a notificarlo en legal forma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40df1ddc8b64ec995fd84cbbeb4bbf82f5c0f3150908f0efee045b878f8d28**
Documento generado en 19/09/2022 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica